



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SM-JDC-121/2021 Y
ACUMULADO

IMPUGNANTES: SALMA LUEVANO
LUNA Y NESTOR ARMANDO
CAMACHO MAURICIO

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIOS: RAFAEL GERARDO
RAMOS CÓRDOVA Y RUBÉN ARTURO
MARROQUÍN MITRE

Monterrey, Nuevo León, a 20 de marzo de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **modifica** la del Tribunal Electoral de Aguascalientes que confirmó el acuerdo del Instituto Local que estableció una cuota en beneficio de las personas de la comunidad LGBTIQ+ y con discapacidad para el proceso electoral 2021.

Lo anterior, **porque esta Sala** considera que, **por una parte**, debe quedar firme lo sostenido por el Tribunal Local, en cuanto a que el Instituto Electoral válidamente estableció una cuota concreta en 2 diputaciones y en al menos 3 cargos de dos ayuntamientos, debido a que son ineficaces los planteamientos sobre el tema, pues, en su mayoría, no controvierten o enfrentan las consideraciones con base en las cuales se validó dicha determinación, porque solo reiteran sustancialmente lo señalado en la demanda local, y en los restantes no tienen razón en cuanto a que no se expresaron razones para justificar el acto, sin embargo, **por otra parte**, a diferencia de lo que sostuvo el Tribunal Local, en cuanto a la composición o integración de las fórmulas, debe modificarse, para cambiar, a su vez, la determinación del Instituto Electoral, y considerar que la persona propietaria y suplente postuladas en alguna de esas cuotas deben pertenecer al mismo grupo en situación de vulnerabilidad.

Índice

Competencia y procedencia	2
Antecedentes	3
Estudio de fondo	6
Apartado preliminar. Definición de la materia de controversia.....	6
Apartado I. Decisión general.....	7

SM-JDC-121/2021 Y ACUMULADO

Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión.....	7
Apartado III. Efectos.....	¡Error! Marcador no definido.
Resuelve	21

Glosario

Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGBTIQ+:	Lesbiana, gay, bisexual, transgénero, transexual, travesti, intersexual y queer; así como todos los grupos de la diversidad sexual y de género no representados por estas siglas.
Néstor Camacho:	Néstor Armando Camacho Mauricio
Parte impugnante:	Salma Luevano Luna y Néstor Armando Camacho Mauricio.
Sentencia impugnada:	TEEA-JDC-16/2021.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Salma Luevano:	Salma Luevano Luna
Sentencia impugnada:	TEEA-JDC-16/2021
Tribunal de Aguascalientes /local:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Competencia, acumulación y procedencia

2

I. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio ciudadano promovido contra la sentencia del Tribunal de Aguascalientes que confirmó la determinación del Instituto local de implementar una cuota a favor de grupos en situación de vulnerabilidad, entidad federativa ubicada en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción¹.

II. Acumulación. Del análisis de las demandas se advierte que los impugnantes controvierten la misma sentencia. Por ende, para facilitar el análisis del asunto, se considera procedente acumular el expediente SM-JDC-124/2021 al diverso SM-JDC-121/2021, y agregar copia certificada de esta sentencia al expediente acumulado².

III. Requisitos procesales. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en los acuerdos de admisión³.

¹ Con fundamento en los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

² Con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

³ Véase acuerdo de admisión.



Antecedentes⁴

I. Hechos contextuales y origen de la presente controversia

1. El 6 de noviembre de 2020, el Consejo General de Aguascalientes estableció reglas para garantizar la paridad de género en el proceso electoral 2021⁵.

2. El 18 y 22 de enero de 2021, inconformes, **Salma Luevano y Juan Carlos Soto**, impugnaron la supuesta omisión del Instituto Local de implementar acciones afirmativas en beneficio de la comunidad **LGBTIQ+ y personas con discapacidad**. El 11 de febrero, el Tribunal de Aguascalientes ordenó al Instituto Local emitir una disposición **afirmativa en beneficio de grupos en situación de vulnerabilidad**⁶.

⁴ De las constancias del expediente se advierten los siguientes hechos relevantes.

⁵ Acuerdo CG-A-36/2020: ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LAS REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES ORDINARIO 2020-2021.

⁶ El Tribunal Local sostuvo: El CG está facultado para emitir acciones afirmativas que considere pertinentes y viables, y, además tiene el deber de diseñarlas tomando en consideración las etapas del PEL 2020-2021, valorando los derechos de los militantes, aspirantes y simpatizantes de los Partidos Políticos, con miras a procesos subsecuentes, teniendo como base, *no limitativa*, lo que se ordena en el apartado de efectos de esta sentencia. [...]

El CG, en uso de sus facultades reglamentarias deberá emitir en un plazo de 10 días hábiles considerando que todos los días y horas son hábiles un lineamiento en el que de manera fundada y motivada, emita en su justa dimensión una **acción afirmativa** en beneficio de grupos en situación de vulnerabilidad, en el que (sic.), y valorando la etapa actual del proceso electoral y los derechos de todos los involucrados, tomando en consideración lo que se analiza en esta sentencia, estimando **por lo menos los siguientes tópicos**:

a. El CG, con independencia de que los partidos tengan o no, registro estadístico de los aspirantes como parte de grupos vulnerables, deberá incluir en los formatos empleados para los registros de candidaturas, en cuanto a los datos de identificación de la ciudadanía, en lo que respecta a su identificación sexo genérica. TRES casilleros uno para "hombres, otro para "mujeres" y uno que corresponda al "no binario" (estas últimas, en el entendido que son parte de grupos vulnerables).

b. Además, en los mismos formatos, deberá habilitar un apartado para que los aspirantes, *que así lo decidan*, señalen la pertenencia a uno o más grupos en situación de vulnerabilidad.

c. Deberá emitir unos lineamientos donde se reglamenten buenas prácticas que permitan proporcionar atención especial y preferente a aquellas personas que por consecuencia de su discapacidad necesiten y soliciten un acompañamiento efectivo a efecto de facilitar el registro y remover obstáculos que pudieran entorpecer el procedimiento.

d. Las personas con discapacidad que presenten su registro como candidatos, deberán exhibir el documento que avale su discapacidad, emitido por médicos certificados o autoridades legalmente facultadas para ello atendiendo a las medidas sanitarias de la autoridad que lo expida. Aunque se trate de un trámite estrictamente personal, cuando así lo solicite el interesado, el IEE deberá coadyuvar para que obtenga la constancia respectiva, brindándole las herramientas necesarias u otorgándole la prórroga necesaria a los plazos establecidos en la convocatoria, para su obtención.

e. En el caso de personas integrantes de la comunidad LGBTIQ+, que se auto adscriban con cualquier identidad de género distinta a la plasmada en su documento de identificación, bastará con la sola manifestación, bajo protesta de decir verdad, sin que se le condicione a documentación comprobatoria.

f. En cuanto a las asignaciones de candidaturas por representación proporcional, cuya identidad sexo-genérica se clasifique como no binario, deberá realizarlas estableciendo el porcentaje que garantice la no afectación al principio de paridad, al momento de la conformación del Congreso y de la integración de los Gobiernos Municipales. Por ejemplo: si un partido político postula nueve candidaturas de las cuales una corresponderá a una persona no binaria, la paridad se ajustará a las ocho candidaturas restantes, es decir, por lo menos cuatro asignaciones para mujeres y el resto para hombres.

g. De resultar menester realizar los ajustes en las listas de representación proporcional, en atención a lo ordenado por el artículo 143 A, fracción II, inciso b) del Código Electoral, para alcanzar la integración paritaria del Congreso del Estado, no se aplicará la regla relativa a la modificación de la prelación de la lista de representación proporcional de los partidos políticos, cuando se trate de personas pertenecientes a un grupo vulnerable, por lo que el CG saltará al siguiente aspirante de igual género a efecto de realizar los ajustes para lograr la paridad.

h. Que publicite de manera basta, en los medios necesarios, a efecto de dar a conocer los lineamientos que emita por virtud de este fallo. [...]

II. Primer juicio ciudadano constitucional y cumplimiento

1. Inconforme, el 15 de febrero, **Salma Luevano y Juan Carlos Soto impugnaron** la sentencia del **Tribunal local**, porque a su parecer **debió ordenar al Instituto local la emisión de una cuota específica** para que los partidos políticos postulen a personas de la comunidad **LGBTIQ+ y con discapacidad**.

2. El 20 de febrero, la **Sala Monterrey modificó** la sentencia local al considerar que, si bien fue correcto ordenar al Instituto la emisión de una acción afirmativa en beneficio de las personas de la comunidad LGBTIQ+ y con alguna discapacidad, ésta debió ser específicamente una cuota, como medida auténticamente eficaz para garantizar su participación política, y, por tanto, **vinculó al Instituto local para emitir una cuota específica o concreta** a favor de las personas que integran la comunidad LGBTIQ+ y las que presentan alguna discapacidad, de acuerdo con el contexto geopolítico de la entidad, con las formalidades y modalidad más eficaz posible conforme al principio de proporcionalidad⁷. Dicha sentencia fue confirmada por la Sala Superior⁸.

4

⁷ Al respecto, la Sala Monterrey al resolver el SM-JDC-59/2021, estableció: *Se considera que **le asiste la razón a la parte impugnante**, porque el deber extraordinario de implementar acciones orientadas a la participación igualitaria o inclusiva de los diversos grupos sociales, especialmente los que están en situación de vulnerabilidad, implica al menos una acción concretamente eficaz para tal efecto, concretizada a través de una cuota legal o normativamente definida, de manera que, **para esta Sala Monterrey, lo ordenado por el Tribunal de Aguascalientes al instituto electoral de dicha entidad, para garantizar la participación política como representantes populares a favor de personas de la comunidad LGBTIQ+ y con alguna discapacidad, debió ser específicamente una cuota**, constitucionalmente válida, desde luego, sin menoscabo de la libertad discrecional de ésta última autoridad, en cuanto autoridad encargada de la organización de los comicios, para regular ese tipo de temas fundamentales en el proceso electoral, para establecer, de acuerdo al contexto geopolítico de la entidad, con las formalidades y modalidad más eficazmente posible conforme al principio de proporcionalidad [...]*

Apartado III. Efectos

En atención a lo expuesto:

1. Se **modifica** la sentencia del Tribunal de Aguascalientes que ordenaba al Instituto Local emitir en un plazo determinado lineamientos para implementar acciones afirmativas en beneficio de grupos en situación de vulnerabilidad, para, en su lugar, quedar en el sentido de:

2. Vincular al Instituto Local para que los lineamientos ahora establezcan de manera concreta una cuota específica a favor de las personas que integran la comunidad LGBTIQ+ y las que presentan alguna discapacidad, siempre que se garantice la inclusión, en un plazo **de 8 días a partir de la notificación de esta determinación**.

De manera que la presente determinación, se tendrá por cumplida con la emisión de los lineamientos que emita el Instituto local en los que implemente una cuota.

⁸ Criterio confirmado por la Sala Superior al resolver el SUP-REC-117/2021: *... confirma en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada en el expediente SM-JDC-59/2021 por la Sala Regional correspondiente a la segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, que modificó la decisión del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en el sentido de vincular al Instituto Electoral de esa entidad para que implemente una cuota a favor de las personas de la comunidad LGBTIQ+ y con discapacidad.*



3. El 27 de febrero, en **cumplimiento** a la sentencia emitida por la Sala Monterrey, el **Consejo General del Instituto Local** emitió un nuevo **acuerdo** en el que: **i)** En concreto determinó como cuota a favor de la comunidad LGBTIQ+ y las que presentan alguna discapacidad, que los partidos políticos debían postular a alguno de sus integrantes en 2 fórmulas de diputaciones locales y en 3 cargos de al menos 2 ayuntamientos, sobre la base de los datos existentes sobre personas con discapacidad, (y no de la población de otros grupos en situación de vulnerabilidad, como LGBTIQ+), y **ii)** dispuso que las fórmulas podrán ser conformadas indistintamente por personas LGBTIQ+ o con alguna discapacidad⁹.

III. Juicio ciudadano local

El 28 de febrero y 2 de marzo, inconformes con estos últimos lineamientos, **Salma Luevano y Néstor Camacho promovieron juicios ciudadanos locales**, porque, desde su perspectiva: **i)** las cuotas fijadas por el Instituto Electoral son incorrectas, porque en la postulación de diputaciones debió considerar 2 para LGBTIQ+ y 2 para personas con discapacidad, y en el caso de ayuntamientos, cuando menos 2 fórmulas en cada uno de los 11 municipios, ya que no debió equiparar a la población que corresponde a las personas con discapacidad con la de la comunidad LGBTIQ+, y **ii)** la composición de las fórmulas de diputaciones o integrantes de ayuntamientos, no debió validar la posibilidad de que el propietario fuera de un grupo en situación de vulnerabilidad (por ejemplo, LGBTIQ+) y la suplente perteneciera a un grupo diverso (por ejemplo, persona con discapacidad o viceversa).

Al resolver, el Tribunal local emitió la sentencia que ahora se impugna, y se pronunció en los términos que se precisan en seguida:

⁹El Consejo General, en el acuerdo CG-A-26/21, en lo que interesa, **por un lado**, estableció que: [...] *El consejo general procederá a analizar dicha proporción conforme a los **datos estadísticos** derivados del Censo General de Población y Vivienda 2020, generado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, **referentes a la población de Aguascalientes que presenta alguna discapacidad**, precisando además que dichos datos se tomarán como base para equipararlo con los grupos conformados por la diversidad sexual, toda vez que no se conoce acerca de una encuesta de datos generados de una fuente oficial, que arrojen un esquema claro acerca de la población en Aguascalientes que pertenezca a la comunidad LGBTIQ+, ello al ser un dato sensible e íntimo, ligado con la vida personal de las y los ciudadanos, sin mencionar la notoria segregación hacia los mismos en los diversos ámbitos sociales.[...]* y, **por otro lado**, determinó que las **fórmulas podrán ser conformadas indistintamente por personas integrantes de la comunidad LGBTIQ+, o bien con alguna discapacidad, indistintamente.** [...]

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Definición de la materia de controversia

6 **a. Sentencia impugnada**¹⁰. El Tribunal de Aguascalientes, en la sentencia ahora impugnada, confirmó el acuerdo del Instituto Local, al considerar, sustancialmente, que: **i)** en cuanto la determinación de establecer una cuota concreta en 2 diputaciones y en al menos 3 cargos de 2 ayuntamientos, a partir del dato sobre personas con discapacidad en la entidad (y no de la población de otros grupos en situación de vulnerabilidad, como LGBTQ+), el Instituto Local actuó correctamente, porque sólo contaba con datos poblacionales certeros de las personas con alguna discapacidad, pero no tenía datos para verificar el porcentaje de representación de la comunidad LGBTQ+, y **ii)** en cuanto a la integración o composición de fórmulas, es correcto que se permita que los partidos postulen en la misma fórmula, indistintamente, a un propietario perteneciente a la comunidad LGBTQ+ o con alguna discapacidad, y en la calidad de suplente a una persona de un grupo distinto.

b. Pretensión y planteamientos¹¹. La parte impugnante **pretende que se revoque la sentencia**, porque: **i)** las cuotas fijadas por el Instituto Electoral son incorrectas, pues, reitera, que en la postulación de diputaciones debió considerarse 2 para LGBTQ+ y 2 para discapacitados, y en el caso de ayuntamientos, cuando menos 2 fórmulas en cada uno de los 11 municipios, ya que no debió equiparar a la población que corresponde a las personas con discapacidad con la de la comunidad LGBTQ+, y **ii)** la composición de las fórmulas de diputaciones o integrantes de ayuntamientos, no debió validar la posibilidad de que el propietario fuera de un grupo en situación de vulnerabilidad y el suplente perteneciera a un grupo diverso, en atención al criterio establecido por la Sala Superior.

c. Cuestiones a resolver. Determinar: **i)** ¿Si, a partir de lo que plantea la parte impugnante ante esta Sala Monterrey, confronta las razones que expresó el Tribunal local para concluir que fue correcto que el Instituto

¹⁰ Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes emitida en el expediente TEEA-JDC-007/2021.

¹¹ Demanda presentada ante el Tribunal Local el 15 de febrero de 2021.



Local estableciera una cuota concreta en 2 diputaciones y en al menos 3 cargos de 2 ayuntamientos, sobre la base del criterio poblacional tomada en cuenta por el Instituto?, y **ii)** ¿Si es correcto lo determinado por el Tribunal local, en cuanto a que en la composición de las fórmulas de diputados o integrantes de ayuntamientos, los partidos políticos pueden postular, indistintamente, a personas de cualquier grupo vulnerable de los mencionados (LGBTIQ+ y personas con alguna discapacidad), o por el contrario, si el propietario y suplente deben ser del mismo grupo?

Apartado I. Decisión general

Esta Sala Monterrey considera que debe **modificarse** la sentencia del Tribunal Electoral de Aguascalientes que confirmó el acuerdo del Instituto Local que estableció una cuota en beneficio de las personas de la comunidad LGBTIQ+ y con discapacidad para el proceso electoral 2021.

Lo anterior, **porque esta Sala** considera que, **por una parte**, debe quedar firme lo sostenido por el Tribunal Local, en cuanto a que el Instituto Electoral válidamente estableció una cuota concreta en 2 diputaciones y en al menos 3 cargos de 2 ayuntamientos, debido a que son ineficaces los planteamientos sobre el tema, pues, en su mayoría, no controvierten o enfrentan las consideraciones con base en las cuales se validó dicha determinación, porque solo reiteran sustancialmente lo señalado en la demanda local, y en los restantes no tienen razón en cuanto a que no se expresaron razones para justificar el acto, sin embargo, **por otra parte**, a diferencia de lo que sostuvo el Tribunal Local, en cuanto a la composición o integración de las fórmulas, debe modificarse, para cambiar, a su vez, la determinación del Instituto Electoral, y considerar que el propietario y suplente postulados en alguna de esas cuotas deben pertenecer al mismo grupo en situación de vulnerabilidad.

Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión

Tema 1. Queda firme la parte de la sentencia local que confirmó la determinación del Instituto Electoral de establecer cuotas concretas, pues la mayoría de los agravios son ineficaces y en otros no tiene razón.

1.1 Marco jurisprudencial sobre el análisis de los agravios

Los agravios deben enfrentar el acto o resolución impugnada para que los Tribunales puedan revisarlo de fondo.

Lo anterior, porque, ciertamente, la jurisprudencia ha establecido que, cuando el promovente expone sus agravios, no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad específica, porque para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio.

Sin embargo, esto lógicamente implica, como presupuesto fundamental, que con ello se confronte, al menos, a través de una afirmación de hecho mínima, lo considerado en el acto impugnado o la instancia previa.

8 Ello, porque, cuando se presenta una impugnación, el promovente tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia, combatiendo las consideraciones que la sustentan.

Incluso, en los supuestos en los que es procedente la suplencia (que no es del presente asunto), en ningún caso puede faltar la precisión del hecho del que se agravia y la razón concreta del por qué estima que le causa una vulneración.

Incluso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado en cuanto a que los agravios resultan inatendibles, cuando éstos reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda ante la instancia local, casi de manera literal, sin combatir las consideraciones de la sentencia que se impugna¹².

¹² Ello, en la jurisprudencia 6/2003 de la SCJN: “**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** Son inoperantes los agravios, para efectos de la revisión, cuando el recurrente no hace sino reproducir, casi en términos literales, los conceptos de violación expuestos en su demanda, que ya fueron examinados y declarados sin fundamento por el Juez de Distrito, si no expone argumentación alguna para impugnar las consideraciones de la sentencia de dicho Juez, puesto que de ser así no se reúnen los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para la expresión de agravios, debiendo, en consecuencia, confirmarse en todas sus partes la resolución que se hubiese recurrido.”

Así como en la jurisprudencia 109/2009 de la SCJN: “**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes



Por ende, evidentemente, en términos generales, los argumentos no deben limitarse a reiterar los planteamientos expresados en la demanda de la instancia previa, sin controvertir las consideraciones medulares de la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio sostenidos en la instancia previa, al menos, con alguna imputación, y la repetición o el abundamiento en las razones expuestas en la primera instancia, que no combatan las consideraciones de la resolución impugnada, originan la ineficacia o inoperancia¹³.

1.2 Planteamiento, resolución y agravios concretamente revisados

Como se anticipó, esta Sala Monterrey considera que la mayoría de los planteamientos de las demandas son ineficaces, por constituir una repetición esencialmente similar de los agravios que hicieron valer ante la instancia local.

En efecto, en la demanda que dio origen a la impugnación local, los impugnantes expresaron diversos agravios en los que se quejaron de las cuotas concretamente definidas por el Instituto Local, así como de la manera en la que se integraron las fórmulas correspondientes.

Al respecto, el Tribunal de Aguascalientes, en la sentencia impugnada, sobre la determinación de establecer una cuota concreta en 2 diputaciones y en al menos 3 cargos de 2 ayuntamientos, a partir del dato sobre personas con discapacidad en la entidad (y no de la población de

los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.”

¹³ En ese sentido la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-279/2018, ha considerado que resulta suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos, que no combaten las consideraciones medulares de la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio sostenidos en la instancia previa.

En el caso, como se anticipó, los planteamientos son inoperantes, porque el actor se limita a reiterar las consideraciones vertidas en la instancia primigenia, sin controvertir las consideraciones que sustentan la resolución impugnada, y los únicos planteamientos diversos, son dogmáticos o novedosos.

Esto es, la inoperancia de los agravios identificados como Primero, Segundo y Tercero de la demanda de juicio ciudadano radica en que, lejos de combatir las consideraciones de la resolución impugnada, el actor se limita a repetir los planteamientos identificados como Primero, Segundo y Tercero, expuestos ante la Junta General al interponer el recurso de inconformidad primigenio.

Así, la junta General expuso una serie de razones, conforme a las cuales desvirtuó los argumentos expuestos por el actor el recurso de inconformidad. [...].

Sin embargo, en el presente juicio ciudadano el actor se limita a repetir los argumentos expuestos ante la Junta General, sin aportar mayores razonamientos para evidenciar lo incorrecto de la resolución ahora controvertida, lo que se pone de relieve en el anexo de la presente sentencia, en la que se comparan los agravios primero, segundo y tercero de las demandas de recurso de inconformidad y del presente juicio ciudadano.

otros grupos en situación de vulnerabilidad, como LGBTIQ+), determinó, entre otras cuestiones que:

- Que la determinación del Instituto Local fue correcta, porque tuvo que basarse en el uso del censo poblacional de persona con discapacidad, pero ello no causaba una afectación a quienes pertenecen al grupo de diversidad sexual¹⁴.
- Esto, porque, explicó el Tribunal Local, porque carecía de un elemento objetivo para determinar la densidad poblacional de quienes pertenecen a la comunidad LGBTIQ+.
- Sin embargo, existía el deber de garantizar su representación, salvaguardando sus derechos de participación política.
- De ahí que, señala el Tribunal Local, el dato correspondiente a personas con discapacidad permite establecer un criterio para ambos grupos en situación de desventaja.
- Por tanto, en atención a ello, el cálculo efectuado por el Instituto Local para fijar las cuotas en favor de ambos grupos fue suficiente y válido.

10

¹⁴ Al respecto, el Tribunal de Aguascalientes desestimó el planteamiento de la actora argumentando lo siguiente: “[...] Este Tribunal considera que no le asiste la razón a la parte recurrente en cuanto a que fue incorrecto que el Instituto incluyera a ambos grupos en situación de vulnerabilidad en una misma cuota, ya que, distinto a ello, sí se garantiza la representación de las personas de la comunidad LGBTIQ+ y personas con alguna discapacidad en el presente proceso electoral.

Lo anterior, porque si bien es cierto que la autoridad responsable tomó como base la representación que le correspondía a las personas con discapacidad a fin de equiparar al posible presencia de la comunidad LGBTIQ+, también es que tal cálculo no le causa perjuicio a ninguno de los dos grupos minoritarios, porque ante la ausencia de datos certeros que permitieran demostrar el porcentaje de representación de las personas de la diversidad sexual, no era posible establecer un parámetro idéntico, ya que tampoco era proporcional para identificar la posible representación que dicho grupo.

De ahí que, la responsable al momento de realizar la asignación incluyó a ambos grupos en una sola cuota para que los partidos políticos designaran indistintamente personas de cualquier grupo vulnerable, por tanto, fue correcto que se estableciera una cuota mixta para la postulación de candidaturas de ambos grupos minoritarios. Asimismo, en el acto reclamado se estableció la permisión de que los partidos políticos eligieran indistintamente entre cualquiera de los grupos minoritarios, y así, en el uso de facultad autoorganizativa y libre autodeterminación, tuvieran la posibilidad de realizar las postulaciones de las candidaturas de tales grupos para garantizar el adecuado cumplimiento de las acciones afirmativas implementadas por la propia autoridad responsable.

Por ello, el cálculo realizado por el Instituto local fue suficiente para garantizar la representación de ambos grupos y, en consecuencia, no se apartó del parámetro de regularidad constitucional vigente en nuestro sistema jurídico, que obliga a las autoridades tanto jurisdiccionales como administrativas a salvaguardar los derechos políticos-electorales de los grupos minoritarios.

Así que distinto a lo que refieren la y el promovente, las acciones afirmativas adoptadas por la autoridad responsable fueron efectivas, porque garantizan el acceso pleno de los grupos en situación de vulnerabilidad para que sean postulados a cargos de elección popular y, en su caso, ocupen cargos públicos para el proceso electoral en curso [...]



- Por otro lado, el Tribunal Local, respecto de la postulación de los grupos en situación de desventaja en los 11 municipios del estado, señaló que no resultaba posible.
- Esto, porque la cuota de postulación en al menos 2 ayuntamientos ya garantizaba el acceso real de los grupos.
- Además, agregó el Tribunal Local, no se fijó una restricción que impidiera su postulación en cada uno de los ayuntamientos, promoviendo con ello el derecho a ser votado de estas minorías¹⁵.

Frente a ello, ante esta instancia federal, los impugnantes **se limitan a reiterar, esencial o prácticamente, los agravios expresados** ante la instancia local, como puede advertirse, ejemplificativamente, en la nota siguiente y plenamente en el anexo único de esta ejecutoria¹⁶.

¹⁵ Al respecto la responsable señaló: “[...] Por su parte, este órgano jurisdiccional considera el hecho de permitir que los partidos políticos postulen persona de grupos vulnerables, indistintamente, en solo dos de los once municipios, sí garantiza el posible acceso real a todos los órganos de representación, pues en el acto reclamado no se estableció alguna prohibición para que se les impidiera a tales institutos políticos que postularan candidaturas en un ayuntamiento en particular. Ese decir, que la medida adoptada sí asegura la posibilidad de que dichos grupos sean representados en distintas demarcaciones, de acuerdo a la estrategia política y a la autorregulación del propio partido político y, por tanto, no se dejó de promover y proteger el derecho a ser votado en perjuicio de tales minorías. Igualmente, debe tomarse en cuenta que si bien los partidos políticos cuentan con la libre autodeterminación y autorregulación para realizar sus designaciones de candidaturas en los órganos de representación de la entidad, también es que en el caso se está procurando que los grupos vulnerables tengan la posibilidad a ser votados en cualquiera de los distintos municipios que conforman la entidad. Por lo anterior, este Tribunal considera que del análisis del acuerdo reclamado se advierte que la autoridad administrativa ha procurado el efectivo cumplimiento de las cuotas y, por tanto, no surge la necesidad de que se establezcan mayores mecanismos, pues también debe tomarse en cuenta que le fecha de registro de candidaturas inicia el 15 de marzo. En atención a ello, los parámetros cuestionados tienen como fin armonizar otros derechos y prerrogativas que coexisten en el sistema democrático. Así que no es viable adoptar o implementar mayores acciones a favor de tales grupos, ya que se encuentran considerados para ser postulados en el proceso electoral en curso [...]”

¹⁶ Ejemplo de ambas demandas similares:

**Demanda que presentó Salma Luevano
ante el Tribunal Local.**

**Demanda que presentó Salma Luevano
Ante la Sala Monterrey.**

DIPUTACIONES

Por lo anterior, si la autoridad administrativa, señala que los datos de personas con discapacidad se tomarán como base para equipararlos con los de la diversidad sexual, los que arroja en su tabla de resultados, deben ser multiplicados por dos, pues de lo contrario, estaría incluyendo en un dato estadístico a dos grupos segregados, lo cual incluso matemáticamente es incongruente, y legalmente es violatorio del principio de proporcionalidad pues lo que hace reducir un dato estadístico al 50%, lo cual es lógico que los espacios o cuotas que pretende concretar se ven disminuidos, determinación que es contraria al principio de pro persona.

AYUNTAMIENTOS

[...]

Lo anterior nos causa agravio porque el IEE, debió valorar, primero, que el número de personas con discapacidad se multiplicaría por dos, ya que así lo manifestó en un principio al reconocer que para las personas de nuestra comunidad LGBTIQ+ no existe dato estadístico y que se considerará el mismo que el de las personas con discapacidad, pero debiendo duplicarlo y no disminuirlo, ya que eso deviene en perjuicio de ambos grupos minoritarios al reducirlos en proporción, incluso el redondeo que hace es a la baja y no a la alza como deber ser cuando se trate de potenciar derechos, pues su interpretación es contraria al principio pro persona.

DIPUTACIONES

Por lo anterior, si la autoridad administrativa, señaló que los datos de personas con discapacidad se tomarán como base para equipararlos con los de la diversidad sexual, los que arroja en su tabla de resultados, deben ser multiplicados por dos, pues de lo contrario, estaría incluyendo en un dato estadístico a dos grupos segregados, lo cual incluso matemáticamente es incongruente, y legalmente es violatorio del principio de proporcionalidad pues lo que hace es reducir un dato estadístico al 50%, lo cual es lógico que si lo hace de la manera que propone el OPLE, los espacios o cuotas que pretende concretar se ven disminuidos, determinación que es contraria al principio pro persona, regresiva y no proporcional.

AYUNTAMIENTOS

[...]

"Lo anterior nos causa agravio porque el Tribunal debió revocar el acuerdo, pues evidente que el OPLE consideró, primero, que el número de personas con discapacidad se multiplicaría por dos, ya que así lo manifestó en un principio al reconocer que para las personas de nuestra comunidad LGBTIQ+ no existe dato estadístico y que se considerará el mismo que el de las personas con discapacidad, pero debiendo duplicarlo y no disminuirlo, ya que eso deviene en perjuicio de ambos grupos minoritarios al reducirlos en proporción, incluso el redondeo que hace es a la baja y no a la alza como deber ser cuando se trate de potenciar derechos, pues su interpretación es contraria al principio pro persona.

12

Demanda que presentó Nestor Camacho ante el Tribunal Local.

En Primer término. El indebido planteamiento de cuotas mixtas, que hizo el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, genera una circunstancia de competencia entre dos grupos en desventaja en la búsqueda de una candidatura dentro de cada uno de los partidos políticos, de una manera no reglada, es decir, genera una condición en la que los partidos políticos, podrán rechazar a uno de los dos grupos minoritarios, para tener que postular al otro grupo minoritario y así, dar cumplimiento al acuerdo CG-A-26/2021.

Dicha condición generará, que la homofobia o el rechazo a la diversidad funcional o al aspecto físico, que tenemos las personas con discapacidad, sea disfrazada de un criterio para no postular a una persona perteneciente a uno de los dos grupos vulnerables, como candidatos.

[...]

En segundo término. El planteamiento de cuotas mixtas que hizo el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y que indebidamente confirma el Tribunal Electoral de Aguascalientes, genera una circunstancia de representación política limitada o reducida; ello, porque la autoridad responsable, de manera dolosa, confirma una candidatura para dos grupos vulnerables, cuyas necesidades sociales, agendas, así como programas legislativos y reglamentarios, son distintos y requieren de un adecuado tratamiento individualizado.

ME CAUSA AGRAVIO, porque violenta mis derechos políticos electorales que me asisten como hombre con discapacidad, ello, porque materialmente, limita y obstruye el acceso al poder y el cargo público mediante los partidos políticos, a través de una acción afirmativa mixta, que no es garante del derecho al voto pasivo que tenemos los hombres y las mujeres con discapacidad de manera paritaria.

Demanda que presentó Nestor Camacho ante la Sala Monterrey.

En Primer término. El indebido planteamiento de cuotas mixtas que hace la autoridad responsable, genera una circunstancia de competencia entre los dos grupos en desventaja, en la búsqueda de una candidatura dentro de cada uno de los partidos políticos, de una manera no reglada, es decir, genera una condición en la que los partidos políticos, podrán rechazar a uno de los dos grupos minoritarios, para tener que postular al otro grupo minoritario y así, dar cumplimiento al acuerdo impugnado.

Dicha condición generará, que la homofobia o el rechazo a la diversidad funcional o al aspecto físico, que tenemos las personas con discapacidad, sea disfrazada de un criterio para no postular a una persona perteneciente a uno de los dos grupos vulnerables, como candidatos.

[...]

En segundo término. El indebido planteamiento de cuotas mixtas que hace la autoridad responsable, genera una circunstancia de representación política limitada o reducida; ello, porque la autoridad responsable, de manera dolosa, hace una candidatura para dos grupos vulnerables, cuyas necesidades sociales, agendas, así como programas legislativos y reglamentarios, son distintos y requieren de un adecuado tratamiento individualizado.

ME CAUSA AGRAVIO, porque violenta mis derechos políticos electorales que me asisten como hombre con discapacidad, ello, porque materialmente, limita y obstruye el acceso al poder y el cargo público mediante los partidos políticos, a través de una acción afirmativa mixta, que no es garante del derecho al voto pasivo que tenemos los hombres y las mujeres con discapacidad de manera paritaria.



1.3.1 Valoración. En atención a ello, en primer lugar, como se anticipó, **la mayoría de los planteamientos de los impugnantes son ineficaces**, porque no enfrentan las consideraciones a partir de las cuales la responsable sostuvo su decisión de validar las cuotas implementadas por el Instituto Local, por tratarse, sustancialmente, de una reiteración casi textual, de los planteamientos que hicieron valer ante el Tribunal Local.

De manera que, en tales condiciones, esta Sala no puede analizar nuevamente dichos alegatos, como si la instancia precedente no hubiera existido y se analizara directamente el acto originalmente impugnado, cuando el objeto de acudir a un tribunal de revisión es combatir la legalidad de los argumentos sostenidos por la primera o instancia local.

1.3.2 En tanto, respecto a los restantes alegatos, Salma Luévano y Néstor Camacho no tienen razón.

En concreto, no les asiste la razón a los mencionados, al afirmar respectivamente, que el Tribunal **no expresó razones** para validar que: **a)** el Instituto Electoral tomara como base el censo poblacional de discapacitados para fijar un parámetro respecto de las personas de diversidad sexual, así como para la postulación en cada uno de los ayuntamientos del estado, **b)** que no era posible establecer la postulación de los miembros de los grupos en situación de desventaja en los 11 ayuntamientos de la entidad, **c)** las peticiones formuladas al Instituto Local en las que solicitaba la aplicación de un lugar preferente en las listas de representación proporcional, y **d)** que no era viable fijar una cuota por cargo en lo individual en los casos del Ayuntamiento (presidencia municipal, sindicatura y regiduría), porque resultaba desproporcional, porque, **contrario a lo que sostienen**, como se resumió en el punto precedente y se explica a continuación, el Tribunal sí expresó razones para ello, aunado a que dichas consideraciones no son controvertidas.

En efecto, en primer lugar, porque respecto a que se tomó como base el censo poblacional, **el Tribunal Local sí atendió el planteamiento**, al señalar que la determinación del Instituto Electoral fue correcta, ya que la

}

inclusión tanto de la comunidad LGBTIQ+ como de las personas con discapacidad en una cuota, surgió por la necesidad de garantizar la participación real de ambos grupos, en un escenario en el que no existía un censo o datos objetivos sobre las personas que forman parte de la comunidad LGBTIQ+.

De manera que, también señaló el Tribunal Local, ante la falta de un elemento objetivo que sirviera para determinar la densidad poblacional de quienes pertenecen a la comunidad LGBTIQ+, tuvo que tomar como base el criterio poblacional de las personas con discapacidad.

De modo que, evidentemente, el Tribunal Local **sí atendió su planteamiento**, y una cuestión distinta que es no le otorgue la razón, bajo una lectura en la que, finalmente, lo que se advierte es la intención de no dejar de garantizar la participación de las personas del grupo mencionado, aun cuando el Instituto Local no contó con elementos objetivos para evaluar representatividad en la población, ante lo cual, concluye el Tribunal, el acuerdo del Instituto no causaba una afectación a quienes pertenecen al grupo de diversidad sexual, sino que, por el contrario, generaba un criterio igualitario o proporcional entre ambos grupos en situación de desventaja¹⁷.

14

¹⁷ Al respecto, el Tribunal de Aguascalientes desestimó el planteamiento de la actora argumentando lo siguiente: “[...] Este Tribunal considera que no le asiste la razón a la parte recurrente en cuanto a que fue incorrecto que el Instituto incluyera a ambos grupos en situación de vulnerabilidad en una misma cuota, ya que, distinto a ello, sí se garantiza la representación de las personas de la comunidad LGBTIQ+ y personas con alguna discapacidad en el presente proceso electoral.

Lo anterior, porque sí bien es cierto que la autoridad responsable tomó como base la representación que le correspondía a las personas con discapacidad a fin de equiparar al posible presencia de la comunidad LGBTIQ+, también es que tal cálculo no le causa perjuicio a ninguno de los dos grupos minoritarios, porque ante la ausencia de datos certeros que permitieran demostrar el porcentaje de representación de las personas de la diversidad sexual, no era posible establecer un parámetro idéntico, ya que tampoco era proporcional para identificar la posible representación que dicho grupo.

De ahí que, la responsable al momento de realizar la asignación incluyó a ambos grupos en una sola cuota para que los partidos políticos designaran indistintamente personas de cualquier grupo vulnerable, por tanto, fue correcto que se estableciera una cuota mixta para la postulación de candidaturas de ambos grupos minoritarios. Asimismo, en el acto reclamado se estableció la permisión de que los partidos políticos eligieran indistintamente entre cualquiera de los grupos minoritarios, y así, en el uso de facultad autoorganizativa y libre autodeterminación, tuvieran la posibilidad de realizar las postulaciones de las candidaturas de tales grupos para garantizar el adecuado cumplimiento de las acciones afirmativas implementadas por la propia autoridad responsable.

Por ello, el cálculo realizado por el Instituto local fue suficiente para garantizar la representación de ambos grupos y, en consecuencia, no se apartó del parámetro de regularidad constitucional vigente en nuestro sistema jurídico, que obliga a las autoridades tanto jurisdiccionales como administrativas a salvaguardar los derechos políticos-electorales de los grupos minoritarios.

Así que distinto a lo que refieren la y el promovente, las acciones afirmativas adoptadas por la autoridad responsable fueron efectivas, porque garantizan el acceso pleno de los grupos en situación de vulnerabilidad para que sean postulados a cargos de elección popular y, en su caso, ocupen cargos públicos para el proceso electoral en curso [...]



Máxime que, cuando Salma Luevano manifiesta que el Instituto Electoral no debió tomar como base el censo poblacional de discapacitados para fijar un parámetro respecto de las personas de diversidad sexual, finalmente, lo determinado por la autoridad constituye un avance real y significativo de favor de la pluralidad.

Esto, porque la implementación de la cuota mínima garantiza un mínimo de inclusión, de acuerdo con el mandato de pluralidad e inclusión de la acción afirmativa a su favor.

Esto es, la cuota garantiza un poco más de un mínimo de representación, ante lo cual, con independencia de la base tomada en cuenta, finalmente ello no les repara perjuicio.

En segundo lugar, en relación con la postulación de los grupos en situación de desventaja en los 11 municipios del estado, **el Tribunal Local también atendió los planteamientos que le hicieron valer**, al señalar que no era posible establecer la postulación de los miembros de los grupos en situación de desventaja en los 11 ayuntamientos de la entidad, toda vez que la cuota de postulación en al menos 2 ayuntamientos ya garantizaba el acceso real de estos grupos, además de que no se fijó una restricción que impidiera su postulación en cada uno de los ayuntamientos¹⁸.

Incluso, en relación a que se fijara una cuota por cargo en lo individual en los casos del Ayuntamiento (presidencia municipal, sindicatura y regiduría), **el Tribunal específicamente se pronunció al señalar que**

¹⁸ Al respecto la responsable señaló: “[...] Por su parte, este órgano jurisdiccional considera el hecho de permitir que los partidos políticos postulen persona de grupos vulnerables, indistintamente, en solo dos de los once municipios, sí garantiza el posible acceso real a todos los órganos de representación, pues en el acto reclamado no se estableció alguna prohibición para que se les impidiera a tales institutos políticos que postularan candidaturas en un ayuntamiento en particular. Ese decir, que la medida adoptada sí asegura la posibilidad de que dichos grupos sean representados en distintas demarcaciones, de acuerdo a la estrategia política y a la autorregulación del propio partido político y, por tanto, no se dejó de promover y proteger el derecho a ser votado en perjuicio de tales minorías. Igualmente, debe tomarse en cuenta que si bien los partidos políticos cuentan con la libre autodeterminación y autorregulación para realizar sus designaciones de candidaturas en los órganos de representación de la entidad, también es que en el caso se está procurando que los grupos vulnerables tengan la posibilidad a ser votados en cualquiera de los distintos municipios que conforman la entidad. Por lo anterior, este Tribunal considera que del análisis del acuerdo reclamado se advierte que la autoridad administrativa ha procurado el efectivo cumplimiento de las cuotas y, por tanto, no surge la necesidad de que se establezcan mayores mecanismos, pues también debe tomarse en cuenta que le fecha de registro de candidaturas inicia el 15 de marzo. En atención a ello, los parámetros cuestionados tienen como fin armonizar otros derechos y prerrogativas que coexisten en el sistema democrático. Así que no es viable adoptar o implementar mayores acciones a favor de tales grupos, ya que se encuentran considerados para ser postulados en el proceso electoral en curso [...]”

SM-JDC-121/2021 Y ACUMULADO

establecer la cuota como lo pedía la impugnante, *impactaría desproporcionalmente en órganos de representación, ya que, el objetivo de implementar la medida afirmativa es precisamente que se garanticen espacios en los órganos de representación, de acuerdo a parámetros de proporcionalidad y razonabilidad, más no en las formas en las que se divide el sistema de representación política, pues ello implicaría un desequilibrio entre otros principios y reglas que están diseñadas dentro del sistema electoral mexicano*¹⁹.

Finalmente, en contra de lo que se sostiene, el Tribunal Local sí se pronunció sobre la supuesta omisión de atender las peticiones de la parte impugnante ante el Instituto Electoral, pues, el Tribunal Local señaló el hecho de que la autoridad responsable omitiera atender los mecanismos propuestos no le genera perjuicio alguno, pues el Instituto local tenía la posibilidad de realizar el análisis para calcular la cuota, con plena autonomía, en el ejercicio de sus atribuciones y en el uso de su facultad discrecional²⁰.

16

En ese sentido, como se anticipó y se advierte de lo expuesto en párrafos precedentes, en contra de lo que se sostiene, **el Tribunal Local no sólo atendió los planteamientos del impugnante, sino que lo hizo de manera congruente con lo pedido.**

¹⁹ En concreto el Tribunal Local expresó lo siguiente: "*De la sobrerepresentación de los grupos en situación de vulnerabilidad.*

Finalmente, el promovente refiere que la cuota debe aplicarse por cargo en lo individual en los casos del Ayuntamiento (presidencia municipal, sindicatura y regiduría).

Este Tribunal considera que no le asiste la razón a la parte actora, porque el hecho de realizar el cálculo como lo exige, impactaría desproporcionalmente en órganos de representación que por su naturaleza no existe la posibilidad no permiten una representación y, por tanto, no se justificaría la implementación de una cuota idónea, razonable y proporcional.

Lo anterior se debe a que el objetivo de implementar la medida afirmativa es precisamente que se garanticen espacios en los órganos de representación, de acuerdo a parámetros de proporcionalidad y razonabilidad, más no en las formas en las que se divide el sistema de representación política, pues ello implicaría un desequilibrio entre otros principios y reglas que están diseñadas dentro del sistema electoral mexicano".

²⁰ Al respecto el Tribunal Local señaló: "*[...] En cuanto a la solicitud de la y el promovente, este Tribunal considera que la posible aplicación de parámetros adicionales, y en atención a la etapa próxima del registro de candidaturas, no es viable establecer mayores mecanismos, pues ello incide en el curso del proceso electoral, al variar las reglas y acciones afirmativas establecidas en los lineamientos cuestionados.*

Al respecto, esta autoridad jurisdiccional tiene presente que si bien es cierto que el hecho de añadir mayores mecanismos tiene como propósito principal evitar que la autoridad administrativa o los partidos políticos obstaculicen la postulación de candidaturas de ambos grupos, no obstante, también es cierto que en atención a las circunstancias del presente caso no es posible sumar mayores medidas, pues ello incidiría en la certeza del proceso electoral.

De ahí que se considere que las reglas y medidas establecidas por la autoridad responsable, previo al inicio de la etapa de registro, son suficientes para que los partidos políticos y coaliciones estén en posibilidad de postular a personas de ambos grupos para la integración de las cuotas en cumplimiento a tal medida afirmativa.

[...]".



De ahí que no le asiste la razón a la parte impugnante cuando alega que el Tribunal local vulneró los principios de exhaustividad, congruencia, así como falta de fundamentación y motivación de su decisión.

Además, una situación distinta es que la respuesta o contestación que el Tribunal Local dio a los consultantes impugnantes no haya sido satisfactoria, ante lo cual, tenían el deber de cuestionarlas debidamente, con alegatos que confrontaran las consideraciones o razones dadas por el Tribunal Local para sustentarlas, lo cual, evidentemente, no ocurre, pues, como se indicó, sus alegatos básicamente, constituyen una reiteración de las supuestas violaciones alegadas en la instancia local, únicamente que dichos alegatos se atribuyen ahora al Tribunal y no al Instituto, lo cual, evidentemente, no se traduce en una confrontación sobre lo expuesto por el Tribunal, de modo que, en todo caso, también serían ineficaces.

Tema 2. La integración de las fórmulas, el propietario y suplente deben pertenecer al mismo en grupo en situación de vulnerabilidad

7

2.1 Criterio del Tribunal Electoral que establece que los partidos políticos deben postular fórmulas integradas por personas del mismo grupo en situación de vulnerabilidad

La doctrina judicial de este Tribunal Electoral, en términos generales, ha considerado que la finalidad de postular titular y suplente del mismo grupo en situación de desventaja busca garantizar que, de resultar electa, y presentarse la ausencia de la persona propietaria, esta sea sustituida por una persona perteneciente al mismo grupo²¹.

En ese mismo sentido, recientemente, el máximo Tribunal Electoral de la materia, respecto a la postulación de fórmulas de otros grupos

²¹ Jurisprudencia 16/2012: CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 4º, 51, 57, 63 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, párrafos 3 y 4, 218, párrafo 3, 219, párrafo 1, y 220 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que las fórmulas de candidatos a diputados y senadores postuladas por los partidos políticos o coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, deben integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios del mismo género. De lo anterior, se advierte que la finalidad es llegar a la paridad y que la equidad de género busca el equilibrio en el ejercicio de los cargos de representación popular. Por tanto, las fórmulas que se registren a efecto de observar la citada cuota de género deben integrarse con candidatos propietario y suplente, del mismo género, pues, de resultar electos y presentarse la ausencia del propietario, éste sería sustituido por una persona del mismo género, lo que además trascenderá al ejercicio del cargo, favoreciendo la protección más amplia del derecho político-electoral citado.

SM-JDC-121/2021 Y ACUMULADO

históricamente vulnerados (concretamente *migrantes, residentes en el extranjero, personas indígenas, con discapacidad, afromexicanas, así como de la diversidad sexual y de género*), determinó que los partidos políticos deben postular fórmulas integradas por personas del mismo grupo en situación de vulnerabilidad, a *fin de generar candados a situaciones que propicien la postulación fraudulenta de las candidaturas de personas que forman parte de grupos excluidos, sub-representados y en situación de vulnerabilidad*²².

2.2 Resolución concretamente revisada.

En la sentencia impugnada, como se indicó, el Tribunal local confirmó el acuerdo del Instituto local, **al considerar** que fue correcto que se permitiera que los partidos que postularan de manera mixta, en la misma fórmula de diputados, de síndicos o de regidores, a una persona de la comunidad LGBTIQ+ y a otra con alguna discapacidad.

18

2.3 Valoración. Como se anticipó, esta **Sala Monterrey** considera que **tiene razón la parte impugnante**, porque, como lo ha determinado la Sala Superior, que los partidos políticos deben postular fórmulas integradas por personas del mismo grupo en situación de vulnerabilidad, y no mixtas como lo sostuvo el Instituto Local y confirmó el Tribunal de Aguascalientes.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que, contrario a lo sostenido por el Tribunal local, debe garantizarse la postulación de personas de la comunidad LGBTQ+ y con discapacidad en fórmulas distintas, integradas por un titular y suplente pertenecientes al mismo grupo vulnerable, a fin de que se garantice su representación eficaz.

Máxime, la determinación del instituto Electoral es sistemática con el criterio señalado, porque hay más de una fórmula reservada a las

²² SUP-RAP-47/2012 y acumulado: *Asimismo, esta Sala Superior considera pertinente recordar que la relevancia de que las medidas afirmativas se planteen en fórmula deviene de la necesidad de generar candados a situaciones que propicien la postulación fraudulenta de las candidaturas de personas que forman parte de grupos excluidos, subrepresentados y en situación de vulnerabilidad.*

De ello, se dio cuenta desde la sentencia del juicio ciudadano 12624/2011, de la que derivó la jurisprudencia 16/2012 donde se establece que la finalidad de postular a titular y suplente -en ese caso del mismo género- es que, de resultar electa esa fórmula y presentarse la ausencia de la persona propietaria, ésta será sustituida por una persona del mismo género.



personas integrantes de la comunidad LGBTIQ+ y aquellas con alguna discapacidad, de manera que materialmente puede garantizarse tanto el derecho de un grupo con propietario y suplente, sin menoscabo del diverso grupo que puede ocupar con propietario y suplente la diversa fórmula.

3. Por otra parte, es ineficaz lo alegado por Néstor Camacho sobre la supuesta omisión de pronunciamiento por parte del Tribunal Electoral de Aguascalientes relativa al respeto y deber de que, al implementar acciones afirmativas, se observe el principio de paridad constitucional.

Lo anterior, porque, al margen de la posible omisión sobre el tema y la controversia concreta, esta Sala Monterrey ya vinculó al Instituto local, para que las cuotas en beneficio de las personas integrantes de la comunidad LGBTIQ+ y con alguna discapacidad, respetaran el principio de paridad de género²³, y esto tendrá aplicación, podrá cuestionarse y deberá revisarse, con motivo de la aplicación concreta de alguna cuota.

4. Finalmente, esta Sala Monterrey, en una visión garantista e inclusiva de los derechos de las personas integrantes del grupo de la diversidad sexual, con independencia de la exactitud de las consideraciones expresadas por el Instituto y el Tribunal Local, como ha considerado en diversos precedentes²⁴, comparte la necesidad impostergable de garantizar la participación política y la inclusión en los procesos de tomas de decisiones públicas fundamentales de los grupos LGBTIQ+.

Sin embargo, bajo la misma lógica dispuesta en una sentencia ejecutoria previa de esta misma cadena impugnativa, concretamente en el juicio SM-

²³ La Sala Monterrey, al resolver el SM-59/2021, determinó: [...] **Por un lado, la implementación de la cuota a favor de las personas pertenecientes a la comunidad LGBTIQ+ y las que presentan alguna discapacidad no puede afectar el mandato constitucional de la paridad de género.**

Por otro, la autoridad preferentemente deberá cuidar la idoneidad, razonabilidad, y proporcionalidad en sentido estricto de la medida, conforme al contexto poblacional, multipartidista, ideológico, y sobre todo geopolítico de la entidad.

Esto es, debe verificar la representatividad social de estos grupos al interior del Estado de Aguascalientes, a fin de que la medida sea proporcional y se ajuste a la realidad social de dicha entidad federativa, con el fin de que la medida sea eficaz. [...]

²⁴ SM-JDC-59/2021 y SM-JRC-9/2021, en este último, la Sala Monterrey determinó: *Esto es así, toda vez que, la exigencia de los actores políticos, especialmente, de los partidos, de velar por una participación y representación política igualitaria e inclusiva o incluyente, encuentra sustento en el derecho a la igualdad como mandato de rango constitucional y convencional, y de base legal, en los términos en que lo prevén los referidos artículos 1º y 4º, de la Constitución Federal, las leyes secundarias y los diversos tratados internacionales de los que México es parte y que se citaron en la sentencia local, los cuales se considera resultan aplicables.*

SM-JDC-121/2021 Y ACUMULADO

JDC-59/2021, en el que se determinó que la cuota orientada a garantizar la participación real de dicho grupo en situación de vulnerabilidad debe apoyarse en elementos objetivos, como el concerniente a su representatividad poblacional.

Por tanto, este Tribunal considera conveniente anticipar al Instituto Local y especialmente al Congreso de Aguascalientes, sobre la necesidad de llevar a cabo un estudio que arroje datos certeros, que le permitan determinar con mayor objetividad la proporción, la dispersión territorial y el ámbito en el que resulta imprescindible garantizar la participación política de este tipo de grupo de personas en situaciones de vulnerabilidad.

Lo anterior, con el propósito de que, al menos, seis meses antes del próximo proceso comicial, idealmente, el Congreso del Estado de Aguascalientes y el Instituto Local, estén material y jurídicamente preparados para enfrentar la responsabilidad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les impone, en los términos mencionados, respecto al tema que se analiza en la presente ejecutoria, sin que esto forme parte del cumplimiento de la actual ejecutoria²⁵.

20

Apartado III. Efectos

En atención a lo expuesto se **modifica** la sentencia del Tribunal de Aguascalientes, de manera que:

1.1. Queda firme lo considerado por el Tribunal Local, en cuanto a que el Instituto Local válidamente estableció una cuota concreta en 2 diputaciones y en al menos 3 cargos de dos ayuntamientos, debido a que son ineficaces los planteamientos sobre el tema, pues, en su mayoría, no controvierten o enfrentan las consideraciones con base en las cuales se validó dicha determinación, concretamente a partir del dato sobre personas con discapacidad (y no de la población de otros grupos en

²⁵ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-21/2021, en el que vinculó al Instituto Nacional Electoral a: llevar a cabo un estudio respecto de la eficacia y funcionamiento de las acciones afirmativas implementadas en este proceso electoral, a fin de determinar si es necesario realizar ajustes en próximos procesos. Este estudio deberá llevarlo a cabo una vez finalizado el proceso electoral en curso y ponerlo a disposición del Congreso de la Unión para los efectos conducentes.



situación de vulnerabilidad, como LGBTIQ+), pues reiteran sustancialmente lo señalado en la demanda local, y no tienen razón en cuanto a que no se expresaron razones para justificar el acto.

1.2. Lo relativo a la composición o integración de las fórmulas queda modificado en términos de la presente ejecutoria.

1.3 En ese sentido, se vincula al Instituto local para que, en 24 horas a partir de la notificación de la presente ejecutoria, emita un acuerdo con los lineamientos para que garantice las fórmulas de personas postuladas de la comunidad LGBTIQ+ y con discapacidad en fórmulas, se integren con un propietario y suplente pertenecientes al mismo grupo vulnerable.

1.4. Los lineamientos que emita el Instituto deberán emitirse en la sesión correspondiente con la convocatoria a todos los partidos políticos que contienden en el proceso electoral 2021, sin perjuicio del deber de publicar el acuerdo correspondiente en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes y en la página de internet del Instituto Local.

1.5. En el entendido de que la verificación sobre el cumplimiento del lineamiento mencionado es aplicable sin perjuicio del derecho de audiencia constitucional que tienen los partidos políticos.

En la inteligencia de que la presente sentencia, se tendrá por cumplida con la emisión de los lineamientos por parte del Instituto local en los que se establezca dicho deber.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Primero. Se **acumula** el expediente SM-JDC-124/2021 al SM-JDC-121/2021, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.

Segundo. Se **modifica** la sentencia impugnada en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

SM-JDC-121/2021 Y ACUMULADO

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Notifíquese conforme a Derecho.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral

22

Anexo único (SM-JDC-121/2021 Y ACUMULADO)

Demanda que presentó Salma Luevano ante el Tribunal Local.	Demanda que presentó Salma Luevano Ante la Sala Monterrey.
<p>DIPUTACIONES</p> <p>Nos causa agravio la indebida motivación del OPLE, particularmente en el considerando DÉCIMO PRIMERO, INCISO B) PROPORCIONALIDAD, derivado de que si bien es cierto reconoce que la comunidad LGBTIQ+ no está contabilizada en la Entidad de Aguascalientes y mucho menos por municipio, da la razón que:</p> <p>"... este Consejo General procederá a analizar dicha proporción conforme a los datos estadísticos derivados del Censo General de Población y Vivienda 2020, generado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), referentes a la población en Aguascalientes que presenta alguna discapacidad, precisando además que dichos datos se tomarán como base para equiparlo con</p>	<p>DIPUTACIONES</p> <p>Nos causa agravio la indebida motivación del OPLE, secundada por el Tribunal, particularmente en el considerando DÉCIMO PRIMERO, INCISO B) PROPORCIONALIDAD, derivado de que si bien es cierto reconoce que la comunidad LGBTIQ+ no está contabilizada en la Entidad de Aguascalientes y mucho menos por municipio, da la razón que:</p> <p>"... este Consejo General procederá a analizar dicha proporción conforme a los datos estadísticos derivados del Censo General de Población y Vivienda 2020, generado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), referentes a la población en Aguascalientes que presenta alguna discapacidad, precisando además que dichos datos se tomarán</p>



<p><i>los grupos conformados por la diversidad sexual, ..."</i></p> <p><i>Por lo anterior, si la autoridad administrativa, señala que los datos de personas con discapacidad se tomarán como base para equipararlos con los de la diversidad sexual, los que arroja en su tabla de resultados, deben ser multiplicados por dos, pues de lo contrario, estaría incluyendo en un dato estadístico a dos grupos segregados, lo cual incluso matemáticamente es incongruente, y legalmente es violatorio del principio de proporcionalidad pues lo que hace reducir un dato estadístico al 50%, lo cual es lógico que los espacios o cuotas que pretende concretar se ven disminuidos, determinación que es contraria al principio de pro persona.</i></p> <p>AYUNTAMIENTOS</p> <p>[...]</p> <p><i>"Con base en los cálculos individuales obtenidos anteriormente, se muestra que solamente los municipios de Aguascalientes y Calvillo, logran un número entero en sus operaciones, el cual será considerado como cuota para la postulación de candidaturas, sumado a ello, pese que el resto de los municipios no alcanzaron un número entero, el cuales tomado en cuenta por esta autoridad a fin de realizar un conteo efectivo de elemento en conjunto y producto de valores absolutos, se destinará otra candidatura en razón a los nueve municipios restantes y a las fracciones obtenidas, estableciendo por tanto como cuota para la postulación de integrantes de los Ayuntamientos tres fórmulas,..."</i></p> <p><i>Lo anterior nos causa agravio porque el IEE, debió valorar, primero, que el número de personas con discapacidad se multiplicaría por dos, ya que así lo manifestó en un principio al reconocer que para las personas de nuestra comunidad LGBTIQ+ no existe dato estadístico y que se considerará el mismo que el de las personas con discapacidad, pero debiendo duplicarlo y no disminuirlo, ya que eso deviene en perjuicio de ambos grupos minoritarios al reducirlos en proporción, incluso el redondeo que hace es a la baja y no a la alza como deber ser cuando se trate de potenciar derechos, pues su interpretación es contraria al principio pro persona.</i></p>	<p><i>como base para equipararlo con los grupos conformados por la diversidad sexual ..."</i></p> <p><i>Por lo anterior, si la autoridad administrativa, señaló que los datos de personas con discapacidad se tomarán como base para equipararlos con los de la diversidad sexual, los que arroja en su tabla de resultados, deben ser multiplicados por dos, pues de lo contrario, estaría incluyendo en un dato estadístico a dos grupos segregados, lo cual incluso matemáticamente es incongruente, y legalmente es violatorio del principio de proporcionalidad pues lo que hace es reducir un dato estadístico al 50%, lo cual es lógico que si lo hace de la manera que propone el OPLE, los espacios o cuotas que pretende concretar se ven disminuidos, determinación que es contraria al principio pro persona, regresiva y no proporcional.</i></p> <p>AYUNTAMIENTOS</p> <p>[...]</p> <p><i>"Con base en los cálculos individuales obtenidos anteriormente, se muestra que solamente los municipios de Aguascalientes y Calvillo, logran un número entero en sus operaciones, el cual será considerado como cuota por la postulación de candidaturas, sumado a ello, pese que el resto de los municipios no alcanzaron un número entero, el cual es tomado en cuenta por este conducto o fin de realizar un conteo efectivo de elementos en conjunto y producto de valores absolutos, se destinará otra candidatura en razón a los nueve municipios restantes y a las fracciones obtenidas, estableciendo por tanto como cuota para la postulación de integrantes de . Ayuntamientos tres fórmulas,..."</i></p> <p><i>Lo anterior nos causa agravio porque el Tribunal del revocar el acuerdo, pues evidente que el OP consideró, primero, que el número de personas c discapacidad se multiplicaría por dos, ya que así manifestó en un principio al reconocer que para . personas de nuestra comunidad LGBTIQ+ no existe dato estadístico y que se considerará el mismo que el de las personas con discapacidad, pero debiendo duplicarlo y no disminuirlo, ya que eso deviene en perjuicio de ambos grupos minoritarios al reducirlos en proporción, incluso el redondeo que hace es a la baja y no a la alza como deber ser cuando se trate de potenciar derechos, pues su interpretación es contraria al principio pro persona.</i></p>
<p><i>Tercero. Indebidamente el OPLE arriba al absurdo de que los partidos políticos pueden elegir el municipio en que postularán la cuota, como si las decisiones de una demarcación municipal repercutieran en las otras diez:</i></p> <p>[...]</p> <p><i>Cuarto. El "Acuerdo CG-A-26/21" no garantiza de ninguna manera la igualdad sustantiva para un verdadero acceso al ejercicio de los cargos públicos: Es indignante seguir observando, sentencia tras sentencia, revocación tras revocación al OPLE, que estos sigan burlándose de quienes pertenecemos a la comunidad LGBTIQ+, de aquellas pertenecientes a personas con discapacidad, dictando acuerdos que nada abonan y sobre todo que no cumplen en absoluto con lo que se ordena, mucho menos con los parámetros de los derechos humanos.</i></p> <p>[...]</p> <p>Demanda que presentó Nestor Camacho ante el Tribunal Local.</p> <p>LA DOLOSA, INDEBIDA Y OBSTACULIZANTE</p>	<p><i>Tercero. Indebidamente el Tribunal convalidó al OPLE la conclusión absurda de que los partidos políticos pueden elegir el municipio en el que postularán la cuota, como si las decisiones de una demarcación municipal repercutieran en las otras diez, violentando el principio de representación popular:</i></p> <p>[...]</p> <p><i>Cuarto. El "Acuerdo CG-A-26/21" no garantiza de ninguna manera la igualdad sustantiva para un verdadero acceso al ejercicio de los cargos públicos: Es indignante seguir observando, sentencia tras sentencia, revocación tras revocación al OPLE, que estos sigan burlándose de quienes pertenecemos a la comunidad LGBTIQ. de aquellas pertenecientes a personas con discapacidad, dictando acuerdos que nada abonan y sobre todo que no cumplen en absoluto con lo que se ordena, mucho menos con los parámetros de los derechos humanos.</i></p> <p>[...]</p> <p>Demanda que presentó Nestor Camacho ante la Sala Monterrey.</p> <p>INDEBIDA MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DEL</p>

3

SM-JDC-121/2021 Y ACUMULADO

<p>SENTENCIA TEEA-JDC-016/2021. ES RESTRICTIVA A MIS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.</p> <p>ME CAUSA AGRAVIO LA RESOLUCIÓN Y/O ACTO AHORA IMPUGNADO, porque resulta ser materialmente, un impedimento y limitación a las personas con discapacidad del Estado de Aguascalientes, para acceder a los cargos de elección popular y al poder público a través de los partidos políticos electorales que me asisten como persona con discapacidad.</p> <p>[...]</p> <p>ME CAUSA AGRAVIO, porque violenta mis derechos políticos electorales que me asisten como persona con discapacidad, ello, porque materialmente, limita y obstruye el acceso al poder y el cargo público mediante los partidos políticos.</p> <p>En Primer término. El indebido planteamiento de cuotas mixtas, que hizo el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, genera una circunstancia de competencia entre dos grupos en desventaja en la búsqueda de una candidatura dentro de cada uno de los partidos políticos, de una manera no reglada, es decir, genera una condición en la que los partidos políticos, podrán rechazar a uno de los dos grupos minoritarios, para tener que postular al otro grupo minoritario y así, dar cumplimiento al acuerdo CG-A-26/2021. Dicha condición generará, que la homofobia o el rechazo a la diversidad funcional o al aspecto físico, que tenemos las personas con discapacidad, sea disfrazada de un criterio para no postular a una persona perteneciente a uno de los dos grupos vulnerables, como candidatos.</p> <p>[...]</p> <p>En segundo término. El planteamiento de cuotas mixtas que hizo el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y que indebidamente confirma el Tribunal Electoral de Aguascalientes, genera una circunstancia de representación política limitada o reducida; ello, porque la autoridad responsable, de manera dolosa, confirma una candidatura para dos grupos vulnerables, cuyas necesidades sociales, agendas, así como programas legislativos y reglamentarios, son distintos y requieren de un adecuado tratamiento individualizado.</p> <p>LA DOLOSA, INDEBIDA Y OBSTACULIZANTE SENTENCIA TEEA-JDC-016/2021, ES RESTRICTIVA A MIS DERECHOS POLITICOS ELECTORALES, ELLO PORQUE ES INCONGRUENTE Y OMISA, TAMBIÉN NO ES EXHAUSTIVA AL ESTUDIAR Y RESOLVER LOS PUNTOS CUESTIONADOS POR MI PARTE EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA RELATIVOS A LA INDEBIDA, ASÍ COMO DOLOSA INOBSERVANCIA Y CUMPLIMIENTO A LA CONVENCIONALIDAD Y LA CONSTITUCIONALIDAD DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO, QUE HACE LA CREACIÓN DE CUOTAS MIXTAS O COMPARTIDAS ENTRE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y LA COMUNIDAD LGBT+.</p> <p>ME CAUSA AGRAVIO, porque violenta mis derechos políticos electorales que me asisten como hombre con discapacidad, ello, porque materialmente, limita y obstruye el acceso al poder y el cargo público mediante los partidos políticos, a través de una acción afirmativa mixta, que no es garante del derecho al voto pasivo que tenemos los hombres y las mujeres con discapacidad de manera paritaria.</p> <p>En primer termino. El indebido planteamiento de cuotas mixtas que hizo el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y que también indebidamente confirma el Tribunal Electoral de Aguascalientes no observa el principio de paridad de género, su espíritu convencional y constitucional a favor de las mujeres con discapacidad, pues no garantiza cuotas para personas con discapacidad de manera paritaria, en el acto ahora impugnado.</p>	<p>INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, PARA DEFINIR, CUANTIFICAR Y ESTABLECER LA PROPORCIONALIDAD DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS.</p> <p>ME CAUSA AGRAVIO, porque violenta mis derechos políticos electorales que me asisten como persona con discapacidad, ello, porque materialmente, limita y obstruye el derecho a ser postulado como candidato y el derecho de acceso al poder y el cargo público mediante los partidos políticos, en un 50%.</p> <p>[...]</p> <p>ME CAUSA AGRAVIO, porque violenta mis derechos políticos electorales que me asisten como persona con discapacidad, ello, porque materialmente, limita y obstruye el acceso al poder y el cargo público mediante los partidos políticos.</p> <p>En Primer término. El indebido planteamiento de cuotas mixtas que hace la autoridad responsable, genera una circunstancia de competencia entre los dos grupos en desventaja, en la búsqueda de una candidatura dentro de cada uno de los partidos políticos, de una manera no reglada, es decir, genera una condición en la que los partidos políticos, podrán rechazar a uno de los dos grupos minoritarios, para tener que postular al otro grupo minoritario y así, dar cumplimiento al acuerdo impugnado. Dicha condición generará, que la homofobia o el rechazo a la diversidad funcional o al aspecto físico, que tenemos las personas con discapacidad, sea disfrazada de un criterio para no postular a una persona perteneciente a uno de los dos grupos vulnerables, como candidatos.</p> <p>[...]</p> <p>En segundo término. El indebido planteamiento de cuotas mixtas que hace la autoridad responsable, genera una circunstancia de representación política limitada o reducida; ello, porque la autoridad responsable, de manera dolosa, hace una candidatura para dos grupos vulnerables, cuyas necesidades sociales, agendas, así como programas legislativos y reglamentarios, son distintos y requieren de un adecuado tratamiento individualizado.</p> <p>LA INDEBIDA, ASÍ COMO DOLOSA INOBSERVANCIA Y CUMPLIMIENTO A LA CONVENCIONALIDAD Y LA CONSTITUCIONALIDAD DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO, QUE HACE LA CREACIÓN DE CUOTAS MIXTAS O COMPARTIDAS ENTRE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y LA COMUNIDAD LGBT+.</p> <p>ME CAUSA AGRAVIO, porque violenta mis derechos políticos electorales que me asisten como hombre con discapacidad, ello, porque materialmente, limita y obstruye el acceso al poder y el cargo público mediante los partidos políticos, a través de una acción afirmativa mixta, que no es garante del derecho al voto pasivo que tenemos los hombres y las mujeres con discapacidad de manera paritaria.</p> <p>En primer término. El indebido planteamiento de cuotas mixtas que hace la autoridad responsable no observa el principio de paridad de género, su espíritu convencional y constitucional a favor de las mujeres con discapacidad, pues no garantiza cuotas para personas con discapacidad de manera paritaria, en el acto ahora impugnado. Ciertamente es que, las personas de la diversidad sexual o</p>
---	--



Cierto es que, las personas de la diversidad sexual o la comunidad LGBT+ y las personas con discapacidad, somos una población en desventaja histórica y estructural, sin embargo, no debe y no puede ser empleados los mismos ajustes razonables y/o acciones afirmativas para maximizar nuestros derechos políticos electorales, ello, porque las circunstancias en que recae la vulnerabilidad de ambos grupos sociales son distintas; por un lado, radica en la diversidad funcional del cuerpo humano y sus barreras que limitan la integración plena en las actividades sociales, y por otro lado, la circunstancias de vulnerabilidad de la comunidad LGBT+ radica en la identidad de género de las personas.

[...]

En segundo término. La creación de candidaturas para personas con discapacidad, de manera paritaria, SI ES UNA POSIBILIDAD REAL que puede implementar el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

[...]

ME CAUSA AGRAVIO, porque violenta mis derechos políticos electorales que me asisten como persona con discapacidad, ello, porque materialmente, limita y obstruye el derecho a ser postulado como candidato y el derecho de acceso al poder y el cargo público mediante los partidos políticos, en un 50%.

[...]

Ahora bien, el Tribunal Electoral de Aguascalientes, confirmó indebidamente, determinar las cuotas para personas con discapacidad y personas de la comunidad LGBT+, con base en datos estadísticos censales de las personas con discapacidad, resulta a todas luces y bajo la sana lógica, sin ser experto en matemáticas o actuaría que, DEBE MULTIPLICARSE POR DOS EL PORCENTAJE, ello, atendiendo que DEBE SER UNA CUOTA PARA LA COMUNIDAD LGBT+ Y OTRA CUOTA PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Dicho ejercicio debió ser, el mismo acto y consideración del Tribunal Electoral de Aguascalientes para estudiar exhaustivamente los puntos controvertidos por esta parte actora, en el ejercicio de su obligación de maximizar los derechos políticos electorales de los grupos minoritarios y atendiendo también, a la tesis XXVII/2016, la cual señala que, las autoridades electorales tienen el deber reforzado de hacer efectiva la participación política de todas las personas en igualdad real de oportunidades, evitando patrones socioculturales, prejuicios, estereotipos y prácticas consuetudinarias de cualquier otra índole basadas en la idea de prevalencia de uno de los sexos sobre el otro.

[...]

Me acusa agravio porque violenta mis derechos político-electorales como persona con discapacidad, ello porque materialmente limita y obstruye mi derecho a ser postulado como candidato a mi derecho de acceso al poder y el cargo público mediante los partidos políticos, como lo es mi aspiración a ser postulado por el PRI en la primera posición de la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional.

En primer término. La autoridad responsable, el considerando decimo primero, inciso b) proporcionalidad, 1 cuota para la postulación de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, del acto ahora impugnado.

[...]

La dolosa, indebida y obstaculizante sentencia TEEA-016/2021, es restrictiva a mis derechos políticos electores, ello porque es incongruente y omisa, también no es exhaustiva al estudiar y resolver los puntos cuestionados por mi parte en el escrito inicial de demanda, relativos a la indebida motivación y fundamentación del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para referencia, cuantificar y establecer la proporcionalidad de las candidaturas de los integrantes a ayuntamientos por los principios de mayoría

la comunidad LGBT+ y las personas con discapacidad, somos una población en desventaja histórica y estructural, sin embargo, no debe y no puede ser empleados los mismos ajustes razonables y/o acciones afirmativas para maximizar nuestros derechos políticos electorales, ello, porque las circunstancias en que recae la vulnerabilidad de ambos grupos sociales son distintas; por un lado, radica en la diversidad funcional del cuerpo humano y sus barreras que limitan la integración plena en las actividades sociales, y por otro lado, la circunstancias de vulnerabilidad de la comunidad LGBT+ radica en la identidad de género de las personas.

[...]

En tercer término. La creación de candidaturas para personas con discapacidad, de manera paritaria, SI ES UNA POSIBILIDAD REAL que puede implementar el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

[...]

ME CAUSA AGRAVIO, porque violenta mis derechos políticos electorales que me asisten como persona con discapacidad, ello, porque materialmente, limita y obstruye el derecho a ser postulado como candidato y el derecho de acceso al poder y el cargo público mediante los partidos políticos, en un 50%.

[...]

Ahora bien, si la intención de la autoridad responsable es determinar las cuotas para personas con discapacidad y personas de la comunidad LGBT+, con base en datos estadísticos censales de las personas con discapacidad, resulta a todas luces y bajo la sana lógica, sin ser experto en matemáticas o actuaría que, DEBE MULTIPLICARSE POR DOS EL PORCENTAJE, ello, atendiendo que DEBE SER UNA CUOTA PARA LA COMUNIDAD LGBT+ Y OTRA CUOTA PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. Dicho ejercicio debió ser, el mismo acto y consideración del IEAA, en su obligación de maximizar los derechos políticos electorales de los grupos minoritarios y atendiendo también, a la tesis XXVII/2016, la cual señala que, las autoridades electorales tienen el deber reforzado de hacer efectiva la participación política de todas las personas en igualdad real de oportunidades, evitando patrones socioculturales, prejuicios, estereotipos y prácticas consuetudinarias de cualquier otra índole basadas en la idea de prevalencia de uno de los sexos sobre el otro.

[...]

Me causa agravio, porque violenta mis derechos político-electorales como persona con discapacidad, ello porque materialmente limita y obstruye mi derecho a ser postulado como candidato y el derecho de acceso al poder del cargo público mediante los partidos políticos, como lo es mi aspiración a ser postulado por el PRI en la primer posición de la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional.

En primer término. La autoridad responsable, el considerando décimo primero inciso b) proporcionalidad, puto 1 cuota para la postulación de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, del acto ahora impugnado.

[...]

Indebida motivación y fundamentación del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para referencia, cuantificar y establecer la proporcionalidad de las candidaturas de los integrantes a ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional.

SM-JDC-121/2021 Y ACUMULADO

relativa y representación proporcional.

Me acusa agravio porque violento mis derechos político-electorales como persona con discapacidad, ello porque materialmente limita y obstruye mi derecho a ser postulado como candidato a mi derecho de acceso a al poder y el cargo público mediante los partidos políticos.

En primer término, el IEEA en su acuerdo CG-A-26/2021, que indebidamente conforme el Tribunal Electro de Aguascalientes, en el considerando decimo primero, inciso b) proporcionalidad, punto 2 cuota para la postulación de integrantes a ayuntamientos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, del acto ahora impugnado.

[...]

Me acusa agravio porque violento mis derechos político-electorales como persona con discapacidad, ello porque el tribunal electoral de Aguascalientes en su sentencia TEEA-016/2021 y acomunado, confirma un acuerdo del IEEA, que materialmente limita lesiona, restringe y obstruye mi derecho a ser postulado como candidato a mi derecho de acceso a al poder y el cargo público mediante los partidos políticos. Ello, porque no restringe a los partidos políticos a postular personas con discapacidad en los municipios o distritos locales menos rentable para cada partido político, generando así, solo una indebida posibilidad de ser postulado como candidatos, peor no una acción reforzada y acción afirmativa de los partidos políticos como partidos políticos, para garantizar el acceso al poder público de las personas con discapacidad a través de los partidos políticos.

[...]

Me causa agravio, porque violenta mis derechos político-electorales como persona con discapacidad, ello toda vez que materialmente, limita y obstruye mi derecho a de acceso al poder y el cargo publico mediante los partidos políticos.

[...]

Me causa agravio, porque violenta mis derechos político-electorales como persona con discapacidad, ello toda vez que materialmente, limita y obstruye mi derecho a de acceso al poder y el cargo público mediante los partidos políticos.

Tal y como señala en el hecho octavo del presente escrito inicial de demanda, y que obra en original en el Tribunal Electoral de Aguascalientes, el suscrito, presente como Secretario de Atención a Personas con Discapacidad junto con otro dirigente, en fecha 24 de febrero de 2021, un escrito donde expusimos nueve recomendaciones.

La autoridad responsable, hizo caso omiso a las sugerencias, que como dirigentes de discapacidad de un partido político hicimos.

Me acusa agravio porque violento mis derechos político-electorales como persona con discapacidad, ello porque materialmente limita y obstruye mi derecho a ser postulado como candidato a mi derecho de acceso a al poder y el cargo público mediante los partidos políticos.

En primer término. La autoridad responsable, en el considerando decimo primero, inciso b) proporcionalidad, punto 2 cuota para la postulación de integrantes a ayuntamientos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, del acto ahora impugnado.

[...]

Me acusa agravio porque violento mis derechos político-electorales como persona con discapacidad, ello porque materialmente limita lesiona, restringe y obstruye mi derecho a ser postulado como candidato a mi derecho de acceso a al poder y el cargo público mediante los partidos políticos.

[...]

Me causa agravio, porque violenta mis derechos político-electorales como persona con discapacidad, ello toda vez que materialmente, limita y obstruye mi derecho a de acceso al poder y el cargo público mediante los partidos políticos. Lo anterior porque los primeros lugares de la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional, resultan ser la única y real posibilidad de acceder al cargo.

[...]

Me causa agravio, porque violenta mis derechos político-electorales como persona con discapacidad, ello toda vez que materialmente, limita y obstruye mi derecho a de acceso al poder y el cargo público mediante los partidos políticos.

Tal y como ahora señala el acto impugnado, en el resultando XXII el suscrito presenté como Secretario de Atención a Personas con Discapacidad junto con otro dirigente, en fecha 24 de febrero de 2021, un escrito donde expusimos nueve recomendaciones.

La autoridad responsable, hizo caso omiso a las sugerencias, que como dirigentes de discapacidad de un partido político hicimos.